



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Ingrith Katerin Carvajal Romero
Accionados:	Porvenir S.A
Radicado:	No. 050014003005 <u>202300621</u> -00
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

La señora **INGRITH KATERIN CARVAJAL ROMERO**, actuando en causa propia y en representación de su hija **EMILY LUCIANA HERMIDA CARVAJAL**, al incumplimiento de una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud del 29 de junio de 2023, relativa al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente e hija del fallecido señor **ALDRUBAL HERMIDA HERRERA** (q.e.p.d.), vino expresando que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por los Doctores **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, **MAURICIO CARDENAS MULLER** y el Doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA**, Gerente Regional, en calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la entidad, no cumplieron con la orden proferida en la providencia dictada el 2 de octubre de 2023, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha entidad, por medio de los autos dictados el 31 de octubre y 17 de noviembre de 2023.

Notificados que fueron los Doctores **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, **MAURICIO CARDENAS MULLER** en su condición de representantes legales y el Doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA**, Gerente Regional, en calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; por medio de oficios No. 4675 y 4676 del 2 de noviembre de 2023 y No 5012 del 21 de noviembre de 2023 respectivamente, que se les remitió por correo

electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, a lo cual, se pronuncian manifestando que a la entidad, no le es posible dar trámite a la solicitud de fecha 29 de junio de 2023, por falta de un requisito, incumpliendo la orden dada en el fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2023, en el que se dispuso: *“ORDENAR en consecuencia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que conforme a lo previsto en los nls 4º y 5º del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que disponga de todo lo necesario, para que, -si aún no lo ha hecho-, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia a pronunciarse de fondo sobre el objeto de la petición elevada por la accionante, la señora INGRITH KATERIN CARVAJAL ROMERO, en causas propia y en representación de su hija EMILY LUCIANA HERMIDA CARVAJAL, recibida en esa entidad el 29 de junio de 2023, relativa al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente e hija del fallecido señor ALDRUBAL HERMIDA HERRERA (q.e.p.d.) a la que se ha hecho referencia en la sentencia y que seguidamente le notifique de ese pronunciamiento escrito a la afiliada tutelante..”* y sin pronunciamiento, porque si bien es cierto, allega la entidad una respuesta, también es cierto que la entidad accionada se ratifica en no poder dar trámite a la solicitud del 29 de junio de 2023, por falta de un requisito, el cual consiste en la certificación de la ARL, indicando las causas del siniestro. Situación que objeta la incidentista, indicando que, el fallecido señor ALDRUBAL HERMIDA HERRERA (q.e.p.d.), fue por enfermedad común.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada por los Doctores

ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, MAURICIO CARDENAS MULLER en su condición de representantes legales y el Doctor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA, Gerente Regional, en calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la entidad, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada, dado que no ha procedido a suministrarle una respuesta clara, concreta y de fondo a lo referido en la solicitud del desacato, lo que se verifica con el informe presentado, que la entidad si bien es cierto ha realizado un pronunciamiento, la actora todavía no ha recibido una respuesta de fondo, continuando con la vulneración de sus derechos fundamentales invocados en la tutela. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada por los Doctores ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, MAURICIO CARDENAS MULLER en su condición de representantes legales y el Doctor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA, Gerente Regional, en calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la entidad, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada por los Doctores ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, MAURICIO CARDENAS MULLER en su condición de representantes legales y el Doctor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA, Gerente Regional, en calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la entidad, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el **término de tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos

que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 2 de octubre de 2023, a favor de la señora **INGRITH KATERIN CARVAJAL ROMERO**, identificada con c.c. 1.006.866.464, actuando en causa propia y en representación de su hija **EMILY LUCIANA HERMIDA CARVAJAL**, identificada con NUIP 1.120.385.497, frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por los Doctores **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, **MAURICIO CARDENAS MULLER** en su condición de representantes legales y el Doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA**, Gerente Regional, en calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la entidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, representada por los Doctores **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, **MAURICIO CARDENAS MULLER** en su condición de representantes legales y el Doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA**, Gerente Regional, en calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por el término de **tres (3) días** para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación

a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR a los Doctores **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, MAURICIO CARDENAS MULLER** en su condición de representantes legales y el Doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA**, Gerente Regional, en calidad de Director de la Dirección de Gestión Judicial de la entidad, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 2 de octubre de 2023, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la señora **INGRITH KATERIN CARVAJAL ROMERO** actuando en causa propia y en representación de su hija **EMILY LUCIANA HERMIDA CARVAJAL**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.